



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05572-2008-PC/TC

LIMA

GERONIMO MECHÁN UCEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerónimo Mechán Uceda contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 13 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Nacional de la Policía Nacional del Perú solicitando que el emplazado cumpla con la Resolución Directoral 3120-91-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de junio de 1991, y se le otorgue pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables de General en situación de actividad, además la asignación de automóvil nuevo, gasolina, mayordomo y el concepto de chofer.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se ha consignado tales requisitos estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que de lo actuado se advierte que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05572-2008-PC/TC

LIMA

GERONIMO MECHÁN UCEDA

5. Que en efecto el demandante pretende el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Directoral 3120-91-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de junio de 1991, que resuelve “Otorgar PENSIÓN DE RETIRO RENOVABLE a partir del 1 ABRIL 1991, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y 28/100 INTIS MILLÓN (I/. 230.28), que es equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables de General en situación de actividad”, sosteniendo que se le viene otorgando una pensión en el grado de Coronel; sin embargo, de la boleta de pago adjunta de fojas 6, se advierte que viene percibiendo una pensión de Coronel PNP (retirado) – Promoción Económica como General de la PNP, lo que evidencia que la resolución cuestionada se ha cumplido.
6. Que siendo así se infiere que lo realmente pretende el recurrente es, que se le otorgue las asignaciones de automóvil nuevo, gasolina, mayordomo y de chofer, conceptos que no se encuentran determinados expresamente en la Resolución Directoral 3120-91-DGPNP/DIPER.
7. Que en tal sentido se advierte que, el mandato que se pretende hacer cumplir no es cierto y claro, en tanto que los conceptos peticionados no son consignados en el artículo 2 de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, razón por la cual el demandante debe acudir a la vía contencioso administrativa para dilucidar su pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL